

Expediente Núm. 171/2008  
Dictamen Núm. 14/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Jiménez Blanco, Pilar*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 29 de julio de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de diciembre de 2007, quien dice actuar en representación de la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por ésta con motivo de una caída en la vía pública el día 25 de junio de 2007.

Inicia el relato de los hechos indicando que la perjudicada, “ama de casa de 51 años”, sufre la caída cuando “de repente cae al metérsele el pie en un socavón existente (de casi 15 cm de profundidad) donde hay una alcantarilla”.

Sobre los daños, señala que fue diagnosticada en la sanidad pública de “esguince de pie y fractura de 5º metatarsiano” y que, “tras (la) inmovilización con bota de yeso durante 6 semanas, controles médicos y radiológicos, le prescribe el médico de cabecera (...) rehabilitación (...). Ante las listas de espera en la sanidad pública, acude a (una) clínica privada, donde comienza rehabilitación a los 3 días, el 14 de septiembre, siendo alta para sus ocupaciones habituales el 16 de noviembre (143 días), tras 35 sesiones de fisioterapia, con gran mejoría, restando la secuela de ligera molestia al varo forzado de pie izquierdo”.

Por los perjuicios ocasionados, solicita una indemnización cuya cuantía asciende a nueve mil setecientos sesenta y cuatro euros con ocho céntimos (9.764,08 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 7.200,05 €, por 143 días impeditivos; 1.284,58 €, correspondientes a 2 puntos de secuela por “metatarsalgia”, más 128,45 €, en concepto de “índice corrector” (10%), calculados “usando análogamente el baremo de valoración del daño corporal de la Ley 34/2003”, y 1.151 €, correspondientes a la “factura por la asistencia médica”.

Propone como pruebas la testifical, identificando por su nombre y documento nacional de identidad a un testigo, y la documental, a cuyo efecto adjunta al escrito de reclamación, entre otros, los siguientes documentos: a) informe del Área de Urgencias del centro hospitalario público que la atendió el día del accidente, en el que se refleja que “a las 11:00 del 25-06-07 se cae en la calle produciéndose rotación lateral externa. Viene desde centro de salud con Rx de ambos pies, donde se ve (una) pequeña fractura de la base” del 5º metatarsiano del pie izquierdo y se prescribe como tratamiento “bota de yeso durante 6 semanas”; b) informe médico privado, fechado el 16 de noviembre de 2007, en el que consta que la interesada “fue atendida en un principio en el

Servicio de Urgencias del (hospital), donde le fue colocada una bota de yeso (retirada el 31/07/07)", que "en la consulta inicial el 14/09/07 se comienza con tratamiento de fisioterapia" y que "el 16/11/07 presenta gran mejoría, restando una ligera molestia al varo forzadote pie izquierdo. Tras 35 sesiones de fisioterapia consideramos finalizado el tratamiento rehabilitador, siendo alta por nuestra parte para sus ocupaciones habituales"; y c) factura por importe de 1.151 €, correspondiente a la atención recibida en la medicina privada.

**2.** El día 26 de diciembre de 2007, se notifica a la reclamante la fecha de recepción de su escrito, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio, y se la requiere para que en el plazo de 10 días proceda "a la mejora de su solicitud", indicando el lugar exacto donde se produjo la caída y los medios de prueba de que intenta valerse, aportando, en caso de proponer la testifical, el nombre, domicilio y documento nacional de identidad de los testigos. Con fecha 28 de diciembre de 2007, la interesada atiende el requerimiento efectuado, presentando fotografías del lugar del accidente y señalando los datos del testigo propuesto en el escrito de reclamación.

**3.** El día 31 de enero de 2008, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo emite un informe en relación con la reclamación presentada. En él expone que "girada visita de inspección" al lugar de los hechos "se ha podido comprobar que en la citada dirección existe un sumidero de calzada fijado a unos 12 cm por debajo de la rasante de la calzada. Se adjuntan fotografías de detalle del citado sumidero".

**4.** Con fecha 12 de febrero de 2008 se practica la prueba testifical en las dependencias administrativas, refiriendo el testigo propuesto que el accidente de la interesada, a quien dice conocer "de vista", tuvo lugar entre las 11:00 y las 11:30 de la mañana. Manifiesta que bajaban juntos "la cuesta", y que "ella caminaba de frente al agujero y metió el pie, cayéndose al suelo". Interrogado

sobre las circunstancias climatológicas del momento, responde que “no llovía y la calzada estaba seca”.

5. El día 20 de febrero de 2008, la compañía aseguradora remite a la Sección de Vías un informe en el que afirma que “ninguna responsabilidad es imputable” al Ayuntamiento de Oviedo “en los hechos que motivan dicha reclamación, pues el sumidero se encuentra en la carretera fuera de una zona peatonal o de paso, era perfectamente visible a distancia su ubicación y no es menos destacable que al ser el mantenimiento de las tapas (de) registro y sumideros” de la empresa encargada de ello, “le corresponde a esta compañía la responsabilidad si es que la hubiere”.

6. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la reclamante el día 7 de marzo de 2007, con fecha 12 de ese mismo mes se presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones, suscrito en representación de la perjudicada, en el que se afirma que la aseguradora “intenta desviar la responsabilidad alegando:/ que `el sumidero no está en zona peatonal y que es visible´, cuando resulta que no hay zona peatonal en dicho paso, no hay aceras, como claramente se ve por las fotos... Ambos, coches y peatones, ocupan forzosamente el mismo lugar, y todo peatón necesariamente ha de pasar por dicha zona, por el asfalto de la calzada (...). Amén de que no es visible previamente el socavón por estar precisamente ocultado detrás de los coches que suelen estar aparcados (...). `Que el mantenimiento de los sumideros es competencia de (una empresa) luego sería ésta (...) la responsable´ es algo que desconocemos, pero en todo caso no exime de responsabilidad a un Ayuntamiento, pues el sumidero está totalmente inutilizado como tal, de forma que ahora es parte del asfalto con el que se confunde, hasta el punto de que el pasado 12/02/2008 ha sido tapado por los servicios municipales de obras (...), con el simple vertido de asfalto encima,

cegándolo, lo que demuestra su inutilidad como tal y que es parte del asfalto o vía pública en el que está integrado”.

7. Mediante escrito de 15 de julio de 2008, notificado el día 24 del mismo mes, se requiere al representante de la perjudicada para que presente acreditación del poder que ostenta para actuar en nombre de la interesada en el plazo de 10 días, advirtiéndole de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud.

8. Con fecha 23 de julio de 2008, se recibe en el Ayuntamiento de Oviedo el requerimiento de remisión del expediente administrativo formulado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Oviedo, en relación con el procedimiento abreviado que se sustancia por los mismos hechos.

9. Ese mismo día, un funcionario de la Sección de Vías, con el visto bueno de la Jefa de Sección, elabora la correspondiente propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, por considerar que “no cabe apreciar responsabilidad de este Ayuntamiento, en cuanto resulta siempre exigible al ciudadano una mínima diligencia y cuidado en su actuar, máxime teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en este caso, a saber, que el socavón era perfectamente visible a distancia y que la reclamante reside en la zona del accidente, por lo que es de suponer que conocía el estado de la calzada”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de julio de 2008, registrado de entrada el día 11 de agosto de ese mismo año, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Ahora bien, no consta debidamente acreditada en el expediente la representación con que actúa quien suscribe la reclamación en nombre de la interesada. En efecto, el artículo 32, apartado 3, de la LRJPAC, dispone que "Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado". Es decir, salvo que se trate de actos o gestiones de mero trámite, la Administración no puede presumir la representación y está obligada a exigir -y los particulares a

efectuar- su acreditación, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la LRJPAC.

Ocurre que en el presente supuesto la Administración, siguiendo acertadamente lo establecido en el artículo 71.1 de la LRJPAC, efectuó el oportuno requerimiento al representante para la subsanación del defecto con la advertencia de que, de no hacerlo en el plazo de diez días, se le tendría por desistido de su petición. No obstante, sin esperar al transcurso de ese plazo, e incluso en fecha anterior a la notificación del citado requerimiento, la Administración continuó con el procedimiento, hasta el punto de formular propuesta de resolución. Es más, antes de la finalización del plazo concedido en el requerimiento, se registra de salida el escrito de la Administración por el que se solicita el dictamen a este Consejo. De este modo, si bien el proceder inicial de la Administración se adecúa a la regulación establecida en el citado artículo 71.1 de la LRJPAC y se acomoda rectamente a la doctrina del Consejo de Estado, que este Consejo Consultivo comparte, sobre el carácter esencial de la acreditación de la representación, la continuación del procedimiento no es consecuente con aquella advertencia de desistimiento previamente efectuada al representante por esa misma Administración.

A la vista de lo actuado, este Consejo Consultivo considera que, en el estado actual de la instrucción del procedimiento, no es posible efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada, dado que no consta en el expediente remitido el cumplimiento de un requisito esencial -la acreditación de la representación- que, en el caso concreto, podría conllevar la finalización del procedimiento, haciendo improcedente un pronunciamiento de este Consejo sobre la reclamación presentada. En definitiva, procede que la Administración, a la vista de la respuesta que haya tenido el requerimiento efectuado, deduzca las consecuencias legales pertinentes, ya sea, si no se acreditó la representación, la de resolver expresamente la terminación del procedimiento por desistimiento del interesado de su petición, ya, si se acreditó, la de recabar de nuevo el dictamen de este Consejo, una vez que

haya constatado la autoridad consultante que no ha recaído pronunciamiento judicial en el procedimiento abreviado que se sustancia por los mismos hechos ante un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Oviedo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible, en el estado actual del procedimiento, efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada, debiendo la Administración proceder según se deduce de las consideraciones de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.